



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 093

(04 de mayo 2020)

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV, localizado en jurisdicción de los municipios de Anori, Amalfi, Yondo, Remedios, Vegachi, Yali y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Vetulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander”*, por solicitud de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, identificada con Nit. 860.016.610-3, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, mediante la cual sustrajo de manera definitiva 2,21 hectáreas y temporal 7,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2 de 1959. El artículo 4 de este mismo acto administrativo dispuso negar la sustracción definitiva de 37,33 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para las franjas de seguridad denominadas vanos.

Que por medio de los radicados Minambiente E1-2017-018250 del 18 de julio de 2017 y E1-2017-018348 del 19 de julio de 2017, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017.

Que a través de la Resolución 1833 del 11 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió el recurso de reposición en el sentido de modificar el artículo 1 y confirmar el artículo 10 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017. De acuerdo con la modificación hecha al artículo 1, la extensión

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

de las áreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena corresponde a 2,37 hectáreas.

La Resolución 1833 del 11 de septiembre de 2017 fue notificada electrónicamente el día 20 septiembre de 2017 y quedó ejecutoriada el 21 de septiembre de 2017.

Que mediante radicado Minambiente E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** presentó información relacionada con los artículos 12 y 13 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017 y solicitó prorrogar por seis (06) meses el plazo para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 7, 8 y 9 del mismo acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, por medio del radicado Minambiente No. E1-2018-015859 del 30 de mayo de 2018 la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** presentó cronograma de actividades ajustado en tiempo real.

Que mediante el radicado Minambiente E1-2018-029982 del 08 de octubre de 2018, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** allegó información relacionada con el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1246 de 2017 que en su parágrafo reza *“Será viable la sustracción de un área de 0,04 hectáreas para la instalación de la torre TS 439, siempre y cuando la nueva ubicación cumpla con las siguientes condiciones: a) El área de servidumbre entre las torres TS439 y TS438, no se traslape con el área forestal protectora del nacimiento de agua. b) Que la ubicación de la torre no se traslape con el área forestal protectora del nacimiento de agua.”*

Que por medio del Auto 483 del 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso negar la prórroga solicitada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** a través del radicado Minambiente E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018.

Que por medio del radicado Minambiente E2-2018-038733 del 26 de diciembre de 2018, este ministerio solicitó información complementaria necesaria para atender la petición presentada en el radicado Minambiente E1-2018-029982 del 08 de octubre de 2018.

Que la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** allegó la información solicitada, a través del radicado Minambiente E1-2019-001814 del 28 de enero de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 400 del 01 de abril de 2019 que dispuso modificar los artículos 1 y 7 y derogar el artículo 5 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017.

Que la Resolución 400 del 01 de abril de 2019 quedó ejecutoriada el día 13 de mayo de 2019.

Que mediante radicado Minambiente 32194 del 23 de octubre de 2019, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** allegó información relacionada con el avance de cumplimiento de sus obligaciones por la sustracción definitiva efectuada y solicitó una prórroga de doce (12) meses para la dar cumplimiento a las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada. En lo que respecta a la

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

sustracción temporal efectuada por el artículo 2 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, informa que las áreas no fueron objeto de intervención y, en consecuencia, solicita dar por concluida la obligación establecida en el artículo 9.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto 11 del 24 de abril de 2020** a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 de 2017 y 400 de 2019. De este concepto se extraen las siguientes consideraciones técnicas:

“(…)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Previo al inicio del seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por la Resoluciones No.1833 del 11 de septiembre de 2017 y No. 400 del 01 de abril de 2019, es necesario indicar respecto a la información presentada por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) lo siguiente:

Si bien, mediante radicado No. E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), precisó que no se realizó intervención por la sustracción temporal, es necesario adelantar una visita a las áreas objeto de interés, por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez las situaciones de orden lo permitan, para verificar lo referente en campo, de manera que pueda abordarse lo relacionado de manera puntual con el artículo 9° de la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017, por cuanto no será objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

De igual manera, en consideración con los términos expuestos en el presente radicado a través de los cuales se solicitó una prórroga de doce (12) meses para presentar lo referente a las obligaciones de compensación por sustracción definitiva, aún y cuando dicha solicitud se presentó antes del 13 de noviembre de 2019, fecha en la que se vencían los términos de la Resolución No. 400 del 01 de abril 2019, que modificó la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017, no se considera pertinente desde el área técnica realizar la ampliación en los términos definidos, lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que se efectúen al respecto bajo los fundamentos que se consideren pertinentes.

Toda vez que, teniendo en cuenta que la sustracción se realizó desde el año 2017 y el inicio de las actividades de obra se dio desde el 25 de mayo de 2018, sin perjuicio de que posteriormente se haya realizado una adición a la sustracción de 0,08 hectáreas vía modificación en el año 2019, considerándose como un incremento mínimo que no limitaba la selección preliminar del predio desde el inicio de la sustracción. Si bien, se entiende el retraso en términos legales sobre la adquisición de un predio, se reitera que la gestión de selección debió realizarse desde el inicio de la sustracción y no desde el año 2019 tal y como se evidencia en la documentación allegada.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415"

Bajo este entendido, se aclara que la evaluación de la documentación que a continuación se presenta, se adelantó en los términos de las resoluciones que tienen lugar y de su ejecutoria, es decir, considerando que existe una modificación que hace alusión a la sustracción definitiva todas las obligaciones de ese tema quedaran sujetas a la ejecutoria de dicha modificación, no obstante, el resto de obligaciones se mantienen bajo los términos iniciales.

Así entonces, de acuerdo con la información asociada al expediente SRF 415, se describe el estado actual del articulado de la Resolución 1246 de 2017, modificada por la Resolución No. 1833 del 11 de septiembre de 2017 y Resolución No. 400 del 01 de abril de 2019, y se analizan únicamente las obligaciones que serán objeto de evaluación:

**Tabla No. 1– Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1246 de 2017
Ejecutoria del 21 de septiembre de 2017**

OBLIGACIÓN	DOCUMENTACIÓN REFERIDA	ESTADO
<p>Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva un área de 2,21 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2° de 1959 (...)</p>	<p>Mediante radicados No. E1-2017-018250 del 18 de julio de 2017 y No. E1-2017-018348 del 19 de julio de 2017, la Sociedad ISA impuso recurso de reposición. Conforme con lo anterior, el artículo 1° de la Resolución No. 1833 del 11 de septiembre de 2017, amplió el área sustraída a un total de 2,37 hectáreas.</p> <p>Posteriormente, a través de los radicados No. E1-2018-029982 del 08 de octubre de 2018 y No. E1-2019-001814 del 28 de enero de 2019, presentados por la Sociedad ISA, el MADS resolvió por medio del artículo 1° de la Resolución No. 400 del 01 de abril de 2019, ampliar nuevamente el área de sustracción definitiva en 0,08 hectáreas, para un total de área de sustracción de 2,45 hectáreas.</p>	Vigente.
<p>Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 7,88 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2° de 1959 (...)</p> <p>Parágrafo. - El término de la sustracción temporal efectuada, será por veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p>	<p>Considerando que el 21 de septiembre de 2019 se cumplieron veinticuatro (24) meses desde la ejecutoria del acto administrativo, el área que fue objeto de sustracción temporal se reintegró a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2° de 1959, de conformidad con el parágrafo único.</p>	El área recobro la figura de Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959.
<p>Artículo 5.- Negar solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,04 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2° de 1959 (...)</p> <p>Parágrafo.- Será viable la sustracción de un área de 0,04 hectáreas para la instalación de la torre TS 439 siempre y cuando la nueva ubicación cumpla con las siguientes condiciones: (...)</p>	<p>La Sociedad ISA presentó información en los radicados No. E1-2018-029982 del 08 de octubre de 2018 y No. E1-2019-001814 del 28 de enero de 2019, con lo cual aborda los lineamientos definidos en el parágrafo del artículo 5 para considerar viable la sustracción de la instalación de la torre TS 439. En este sentido, el artículo 2 de la Resolución No. 400 del 01 de abril de 2019 derogó el artículo en comento.</p>	No es sujeto de seguimiento, el artículo fue derogado por el artículo 2° de la Resolución No. 400 del 01 de abril de 2019.
<p>Artículo 6.- La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), deberá presentar para su evaluación y aprobación las coordenadas de ubicación de la torre TS 439, las</p>	<p>La Sociedad ISA presentó los radicados No. E1-2018-029982 del 08 de octubre de 2018 y No. E1-2019-001814 del 28 de enero de 2019, en donde previamente se remitió para aprobación la ubicación de la TS 439, cuya información había sido evaluada en la parte</p>	Cumple

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415"

OBLIGACIÓN	DOCUMENTACIÓN REFERIDA	ESTADO
<p>cuales deberán ser allegadas previo al inicio de la actividad de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>considerativa del concepto técnico No. 01 de 2019.</p> <p>De esta manera, la Resolución No. 400 del 01 de abril de 2019 evaluó y aprobó la ubicación para la torre TS439, considerando que se da alcance a lo requerido.</p>	
<p>Artículo 7.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), con NIT 860.016.610-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (2,21ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. (...)</p>	<p>La Sociedad ISA presentó los radicados No. E1-2018-029982 del 08 de octubre de 2018 y No. E1-2019-001814 del 28 de enero de 2019, en la que se justificó la sustracción de un área adicional y por ende se incrementó el área que debe ser objeto de adquisición en 0,08 hectáreas. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución No. 400 del 01 de abril de 2019, modificó el artículo 7 de la Resolución 1246 de 2017, en cuanto al área a adquirir en compensación ampliando el plazo de entrega de la información.</p> <p>A través del radicado No. E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, presentó un documento en el que se describe las acciones realizadas durante la gestión, para el proceso de búsqueda y selección de áreas para llevar a cabo la compensación, sin embargo, al tratarse de pequeñas zonas aisladas no se consideran viables.</p> <p>De igual manera, en dicho documento solicitó una prórroga de doce (12) meses para la adquisición de los predios y establecimiento de acuerdos para desarrollar la compensación toda vez que debía surtirse la etapa de concertación, sin embargo, desde la parte técnica sin perjuicio de las consideraciones jurídicas no se estima pertinente.</p>	<p>En seguimiento.</p> <p>Se encuentra en estudio técnico-jurídico la solicitud de prórroga solicitada por la sociedad ISA para la entrega de la compensación.</p>
<p>Artículo 8.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, (...) deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos; (...)</p>	<p>Considerando que la Resolución No. 400 de 2019 modificó lo referente al artículo 7, el cual hacía referencia a la adquisición para realizar la compensación por sustracción definitiva ampliando los términos y toda vez que la propuesta del Plan de Restauración del que hace referencia el artículo 8 depende de dicha área, se entiende que su vez amplió en consecuencia los términos del artículo en comento frente a la presentación del Plan de Restauración.</p> <p>En este sentido, la Sociedad ISA presentó en el radicado No. E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, solicitando se prorrogue doce (12) meses la presentación del Plan de Restauración teniendo en cuenta que los procesos de concertación de predios deben surtirse, en este sentido, desde el componente técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas no se considera pertinente ampliar el tiempo, considerando que desde la sustracción otorgada desde el año 2017, ha pasado tiempo suficiente para haber realizado la respectiva gestión y presentar el documento a lugar.</p>	<p>En seguimiento.</p> <p>Se encuentra en estudio técnico-jurídico la solicitud de prórroga solicitada por la sociedad ISA para la entrega de la compensación</p>
<p>Artículo 9.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN</p>	<p>El término de la presentación finalizó el día 21 de marzo de 2018.</p>	<p>En seguimiento.</p>

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

OBLIGACIÓN	DOCUMENTACIÓN REFERIDA	ESTADO
<p>TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 7,88ha, (...) dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el Plan de Recuperación (...),</p>	<p>La Sociedad ISA presentó mediante radicado No. E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018 la solicitud de prórroga por un tiempo adicional de seis (6) meses, solicitando que fueran contados a partir del inicio de actividades. El MADS en el marco de lo anterior, expidió el Auto No. 483 del 26 de noviembre de 2018, en donde se negó dicho plazo adicional.</p> <p>Posteriormente, la Sociedad ISA presenta el radicado No E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, en el que indica que el área objeto de sustracción temporal no fue intervenida dado a que se relocizó el área de patio de acopio y en las áreas de plazas de tendido se realizaron adaptaciones de parámetros técnicos e implementación de métodos para realizar el tendido de cables, y por ende no hay lugar a realizar procesos de rehabilitación.</p> <p>Conforme con la información, es necesario realizar visita de campo que permita verificar lo referente, por cuanto no procede evaluación en el presente concepto técnico.</p>	<p>No procede evaluación en el presente concepto técnico, debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento debe incluir vista de verificación del área.</p>
<p>Artículo 10.- El tendido de cables en las áreas de vanos se deberá realizar causando la menor remoción posible de material vegetal (...), en zonas boscosas densas y de vegetación ribereña, se deberá dar preferencia a metodologías alternativas de tendido de los cables (...).</p>	<p>La Sociedad ISA presenta radicado No E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, en el que indica que el tendido de cables se realizó bajo la implementación de métodos alternativos que permitieron realizar el proceso empleando únicamente las zonas de sustracción definitiva.</p>	<p>Cumple</p>
<p>Artículo 12.- La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), con NIT 860.016.610-3, deberá presenta en un plazo no mayor a tres meses (3), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades ajustado a tiempo real.</p>	<p>La Sociedad ISA presenta radicado No. E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018, en el cual señala se allega el cronograma ajustado en tiempo real, sin embargo, el citado documento no se encuentra anexo, de manera que, mediante radicado No. E1-2018-015859 del 30 de mayo de 2018, se dio alcance y se entregó lo citado.</p> <p>No obstante, la información se presentó fuera del término establecido, el cual se venció el 21 de diciembre de 2019.</p>	<p>Cumple, no obstante, la información no fue presentada en oportunidad, en este sentido, de acuerdo con esta situación se recomienda enviar a Sancionatorio, para que evalúe la situación</p>
<p>Artículo 13.- La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), con NIT 860.016.610-3, deberá informa a esta Dirección sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de las cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.</p>	<p>La Sociedad ISA presenta radicado No. E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018, en el que indicó que las actividades iniciaran el 25 de mayo de 2018, de manera que se cumple con el término establecido de quince (15) días.</p>	<p>Cumple</p>

Fuente: MADS, 2019

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento.

Respecto al artículo 2 de la Resolución No. 1246 de 2017,

De conformidad con la constancia ejecutoria de la Resolución No. 1246 de 2017, el acto administrativo quedo en firme a partir del 21 de septiembre de 2017, con lo cual, de acuerdo a los términos definidos en el párrafo único del artículo 2° y considerando

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

que la sustracción temporal se efectuó por un término de veinticuatro (24) meses, plazo que se cumplió el 21 de septiembre de 2019, en este sentido el área sustraída recobró la figura de conservación de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 a partir del 22 de septiembre de 2019.

Se debe indicar que la solicitud de reintegro no tiene asidero dado que el área ya es reserva, ahora bien, las condiciones de entrega y compensación serán analizadas una vez se realice la evaluación del artículo 9.

Respecto al artículo 6 de la Resolución No. 1246 de 2017 – Presentar para evaluación y aprobación las coordenadas de ubicación de la torres TS 439 previo al inicio de la actividad

De acuerdo con la información suministrada por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) en los radicados No. E1-2018-029982 del 08 de octubre de 2018 y No. E1-2019-001814 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS se pronunció a través del concepto técnico 01 de 2019 acogido en la Resolución 400 de 2019, en el cual aprobaron dos sitios nuevos de sustracción para la implementación de las Torres TS 439 y TS 438AN.

Conforme con lo anterior, se considera se dio cumplimiento a la obligación en el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1246 de 2017 y no seguirá en seguimiento.

Respecto al artículo 7. de la Resolución No. 1246 de 2017 / modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 400 de 2019 – Adquirir un área equivalente a la extensión sustraída en la que se desarrollará un Plan de Restauración dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) a través del radicado No. E1-2019-001814 del 28 de enero de 2019, solicitó un área adicional de 0,08 hectáreas de sustracción definitiva en el marco del proyecto “Línea de Transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III – Sogamoso a 500kV”, ante lo cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió aprobar el área solicitada y por ende debió proceder a ajustar el área que debía ser objeto de adquisición para llevar a cabo la compensación.

*Bajo dicha precisión, el citado artículo 7º de la Resolución No. 1246 de 2017 fue objeto de modificación mediante el artículo 3 de la **Resolución No. 400 del 01 de abril de 2019**, así:*

“ARTICULO 3.- MODIFICAR el artículo 7 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 7.- COMPESACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), con NIT 860.016.610-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (2,45ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

Parágrafo.- *La selección del área a adquirir como compensación por la sustracción (...), debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en área de su jurisdicción y deberá considerar por lo menos uno de los criterios de selección, relacionados a continuación:*

- a. En áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.*
- b. En un área protegida del orden nacional o regional*
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica*
- d. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial de los municipios de Puerto Parra y Simacota, departamento de Santander. “*

Es así como, en el marco del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, mediante radicado E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) allega información sobre la selección preliminar de predios para llevar a cabo la compensación en el marco de la sustracción definitiva y solicita prórroga de doce (12) meses para cumplir lo referente.

*Sin embargo, de conformidad con lo ya expuesto en el acápite introductorio de las “Consideraciones Técnicas”, aún y cuando dicha solicitud se presentó antes del 13 de noviembre de 2019, fecha en la que se vencían los términos de la Resolución No. 400 del 01 de abril 2019, que modificó la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas **no** se considera pertinente desde el área técnica realizar la ampliación de términos.*

Si bien, se entiende el retraso en cuanto a los requisitos legales de titulación para la adquisición de un predio, se considera que la gestión inicial de selección debía realizarse desde el año 2017 a partir de la sustracción inicial, sin embargo, de conformidad con la documentación allegada se evidencia que tan solo en el año 2019 después de la modificación del área de sustracción que incrementó un mínimo de área correspondiente a 0,08 hectáreas, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) da inicio a las actividades de gestión allegando como soporte las actas de recorrido de predios con fecha del 28, 29 y 30 mayo de y 2019 y de comunicación con la Autoridad Ambiental y Autoridad Territorial del 01 de agosto de 2019.

Por otro lado, al realizar el análisis de la información presentada se evidencia una confusión respecto a la selección del predio, toda vez que la empresa señala que después de definir de manera exacta el área que será adquirida se debe “(...) proceder con su aprobación por parte del MADS y finalmente lograr establecer un acuerdo o convenio con alguna de las entidades mencionadas que quedará comprometida a recibir dicha área (...)” subrayado fuera de texto.

De esta manera se hace necesario aclarar que, la generación acuerdos, convenios o acciones que haya lugar, para asegurar la participación y concertación con las Autoridades Ambientales y/o Autoridades Territoriales debe realizarse de manera previa a la selección y adquisición del área en donde se desarrollará el Plan de Restauración, lo anterior con el fin de evitar contratiempos frente al uso del predio adquirido para el desarrollo de las actividades respectivas del Plan de Restauración que se formule.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

En este sentido, a su vez se identificó que por parte de la empresa se realizó una la selección preliminar de “lotes” o pequeñas áreas dentro de diferentes predios, y posteriormente comunicó a la Autoridad Ambiental y Autoridad Territorial, con lo cual estaba supeditado a realizar una selección poco acertada en función de las necesidades de restauración que cumplieren con el objetivo asociado a la compensación por sustracción de la Reserva de Ley 2° de 1959.

Respecto a los predios, en el documento “Informe consolidado gestión sustracción.pdf” allegado como anexo del radicado No. E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, describió el proceso de selección preliminar de cuatro (4) predios que se encuentran ubicados en el municipio de Simacota, en el departamento de Santander, precisando que se levantaron las coordenadas de polígonos sugeridos por los propietarios para desarrollar actividades de restauración, y bajo diferentes criterios se les dio un puntaje que permitiera viabilizar de manera objetiva los mejores, viabilizando tres (3) de ellos, predio “La Palmita”, “Buenos Aires” y “Miraflores” con una sumatoria equivalente a 3,49 hectáreas.

En donde resalta que los predios al estar ubicados dentro de la Reserva Forestal Río Magdalena cumplen con lo referido a la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, y que al estar en dichas zonas “(...) se pueden considerar como áreas de reserva forestal del orden nacional y a la vez como áreas de importancia para la conservación del recurso hídrico (...)”, cumpliendo a su vez con uno de los condicionantes de la Resolución No. 400 de 2019.

Pese a lo anterior, es de precisar por parte de este Ministerio que una vez revisadas las fichas de reconocimientos y de criterios de selección considerados, se evidencia en primera medida que la selección aborda un total de 10 “lotes”, distribuidos en los tres (3) predios ya citados, que registran pequeñas extensiones que llegan inclusive a las 0,1 hectáreas. Sumado a lo anterior, al revisar la información cartográfica remitida en el documento, se identifica que no hay conectividad entre los “lotes” seleccionados de los predios definidos, si no que se abordan como áreas aisladas que en algunos casos como en uno de los “lotes” del predio “Miraflores” tampoco existe conectividad directa con otras coberturas que puedan ser objeto de interés y que aseguren la conectividad con corredores biológicos.

*Ahora bien, considerando la restauración como “(...) un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas mediante plantaciones de especies arbóreas” (MADS, 2015)¹, se advierte que **no** se considera que áreas tan pequeñas como las seleccionadas actualmente por la empresa sean viables para el desarrollo del Plan de Restauración, asociado a la compensación por la sustracción de la Reserva de Ley 2ª de 1959.*

De acuerdo con las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se hace necesario que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) de cumplimiento a las obligaciones establecidas del artículo en comento.

Respecto al artículo 8. – Presentar para aprobación el Plan de Restauración del área adquirida para compensar la sustracción definitiva dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS. 2015. Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

De conformidad con los términos iniciales de la Resolución No. 1246 de 2017, el Plan de Restauración asociado a la compensación por sustracción definitiva tenía un plazo para entregarse hasta el 21 de marzo de 2018, no obstante, en el marco de la modificación realizada a través de la Resolución No. 400 de 2019 se amplió hasta el 21 de noviembre de 2019, toda vez que ajusto el área objeto de compensación a 2,45 hectáreas y la propuesta de la que hace referente el presente artículo está en función de la selección de dicha área.

Bajo este entendido, en el oficio con radicado No. E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), solicita una prórroga de doce (12) meses para cumplir la presentación del documento del Plan de Restauración toda vez que lo referente está en función de las características del predio puntual que sea adquiera para tal fin.

*Sin embargo, de conformidad con lo ya expuesto en el acápite introductorio y en concordancia con lo precisado previamente en el acápite introductorio, **no** se considera pertinente desde el área técnica realizar la ampliación de términos en un periodo de tiempo de 12 meses.*

Pese a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se hace necesario que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) de cumplimiento a las obligaciones establecidas del artículo en comento.

Respecto al artículo 10. – Realizar el tendido de cables causando la menor remoción posible de material vegetal de preferencia empleando metodologías alternativas.

De acuerdo con la información suministrada en radicado No E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) asegura que llevo a cabo “(...) la implementación de métodos alternativos que permitieron hacer el tendido de los cables en esta reserva utilizando únicamente las áreas que fueron sustraídas de manera definitiva (...)”.

De conformidad con lo anterior, se considera cumple con las recomendaciones realizadas y no seguirá en seguimiento.

Respecto al artículo 12 – Presentar el cronograma de actividades en un plazo no mayor a tres (3) meses

En el oficio con radicado No. E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), señala manera expresa que se allega cronograma ajustado en tiempo real, sin embargo, una vez revisada la información se evidenció que el citado documento no se encontraba anexo, de manera que, mediante radicado No. E1-2018-015859 del 30 de mayo de 2018, se dio alcance y se entregó lo citado.

En este sentido, la información entregada cumple con la información solicitada en el artículo 12, en el entendido que presenta el horizonte temporal del desarrollo de la actividad del proyecto “Línea de Transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III – Sogamoso a 500kV”, con lo cual esta cartera ministerial puede realizar el seguimiento a las actividades desarrolladas (...)

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

Respecto al artículo 13 – informar sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación

Conforme con la información remitida en el radicado No. E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) indicó de manera expresa que “(...) el inicio de actividades del proyecto en las áreas que fueron sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena será a partir del día 25 de mayo de 2018 (...)”, de manera que, se cumple con el término establecido de quince (15) días de antelación.

En este sentido, se considera se da cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin y no seguirá en seguimiento.

4. CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 415 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se infiere acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas por en la Resolución No. 1246 de 2017, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1833 de 2017, modificada por el artículo 1° de la Resolución 400 de 2019, asociadas a la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), lo siguiente:

- 4.1. Aclarar que el área sustraída temporalmente recobró su condición de reserva de Ley 2ª de 1959 a partir del día 22 de septiembre de 2019.*
- 4.2. Declarar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, 12° y 13° de la Resolución 1246 del 2017, de conformidad con la información suministrada por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.).*
- 4.3. No aprobar la prórroga solicitada por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) en el comunicado con radicado No. E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, para la presentación de la documentación establecida en el artículo 7 y el artículo 8 de la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017, conforme lo establecido en los considerandos.*
- 4.4. No considerar viable las áreas seleccionadas preliminarmente para llevar a cabo la propuesta de compensación presentadas por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) en el radicado No. E1-2019-241032194 del 23 de octubre de 2019, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017, conforme lo establecido en los considerandos.*
- 4.5. En un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) deberá entregar la propuesta de compensación en el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por la Resolución 400 del 1 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en las citadas Resoluciones y los considerandos de este concepto técnico.*
 - 4.5.1. Se advierte a la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), que frente a la selección del predio para desarrollar las actividades, si se opta por realizar una adquisición acumulada de diferentes áreas es necesario que las mismas estén articuladas en sí, con el fin mejorar de manera integral las características propias, cumpliendo el objetivo el de específico de restauración en las áreas destinadas para ello.*

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

4.6. En un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, la empresa ISA deberá entregar la propuesta de el Plan de Restauración del área adquirida para compensar la sustracción definitiva, conforme con los términos establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 1246 del 20 de junio de 2017.

4.7. (...)

4.8. Mediante visita de verificación técnica a las áreas que fueron objeto de interés en la sustracción temporal en el marco del proyecto, se definirá el decaimiento de la obligación establecida en el artículo 9° de la Resolución No. 1246 de 2017, teniendo en cuenta la intervención del área sustraída temporalmente.”

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procederá a realizar el respectivo análisis jurídico a fin de determinar el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que con fundamento en las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019.

Que la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad y puede ser ejecutado por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en tal sentido, esta Dirección se encuentra plenamente facultada para hacer seguimiento a las obligaciones que impuso y exigir su cabal cumplimiento

Que con fundamento en la información y en las solicitudes presentadas por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, a partir del análisis realizado mediante el Concepto Técnico 11 de 2020 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a realizar las respectivas consideraciones jurídicas.

Estado de la sustracción temporal de 7,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante el artículo 2 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017.

De acuerdo con el numeral 2, artículo 87 de la Ley 1450 de 2011, los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. En tal sentido, considerando que la Resolución 1833 de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* quedó en firme el día 21 de

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

septiembre de 2017, se tiene que la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017 *“Por medio de la cual se sustraer de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Río del Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”* también adquirió carácter ejecutorio en esta fecha.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite reiterar lo concluido por el Concepto Técnico 11 de 2020 conforme al cual, el plazo de veinticuatro (24) meses de la sustracción temporal efectuada mediante el artículo 2 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017 finalizó el día 21 de septiembre de 2019, de modo que desde el día 22 de septiembre de 2019 las 7,88 hectáreas sustraídas tienen nuevamente la condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

Solicitud de reintegro de las 7,88 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena mediante la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017

Teniendo en cuenta que la vigencia de la sustracción temporal finalizó el día 21 de septiembre de 2019 y que la solicitud de reintegro fue presentada mediante el radicado Minambiente 32194 del 23 de octubre de 2019, resulta jurídicamente inviable aprobar dicha solicitud como quiera que al momento de ser presentada, las 7,88 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena ya habían recobrado su condición de estrategia de conservación *in situ*.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de establecer si respecto de los artículos 2 y 9 de la Resolución 1246 de 2017 se configuró la causal de pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho², se ordenará la practica de una visita técnica al área, en la que se verificará que las actividades de utilidad pública que motivaron la sustracción temporal no fueron desarrolladas.

Solicitud de prórroga del plazo establecido por el artículo 7 de la Resolución 1246 de 2017, modificado por el artículo 3 de la Resolución 400 de 2019

De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 400 de 2019, que modificó la Resolución 1246 de 2017, el en plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de su ejecutoria, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** debía adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,45 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Considerando que la Resolución 400 de 2019 quedó ejecutoriada el día trece (13) de mayo de 2019, el plazo para dar cumplimiento a esta obligación venció el día trece (13) de noviembre de 2019.

Al respecto, esta Dirección se permite señalar que si bien la Resolución 400 de 2019 quedó ejecutoriada el día trece (13) de mayo de 2019, la sociedad titular de la sustracción definitiva tenía conocimiento previo de las obligaciones inherentes a este tipo de decisiones administrativas, como quiera que ya mediante la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, ejecutoriada desde el día 21 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le había ordenado adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente.

Pese a lo anterior y a que fue a solicitud de ella que mediante la Resolución 400 del 01 de abril de 2019 se adicionaron nuevas áreas a las sustraídas inicialmente, es hasta el

² Artículo 91, Ley 1437 de 2011

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

mes de mayo de año 2019 que la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** concreta acciones de reconocimiento a los predios cuyas características permitirían la implementación de las actividades de restauración (Visitas realizadas los días 28, 29 y 30 de mayo de 2019 a los predios EL MILAGRO, LA PALMITA y BUENOS AIRES).

Así las cosas, con ocasión de la solicitud de prórroga de doce (12) meses presentada mediante radicado Minambiente 32194 del 23 de octubre de 2019 por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, esta Dirección se permite recordar que de acuerdo con los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, las Resoluciones 1246 del 20 de junio de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019 son actos administrativos en firme, eficaces, que gozan de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, de modo que pueden ser ejecutadas por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Respecto a los atributos de existencia y eficacia de los actos administrativos, en Sentencia 069 de 1995 la Corte Constitucional señaló:

*“La **existencia** del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*

*“La **eficacia** del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, la Sección Cuarta, Salta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“(…) los actos administrativos que quedan en **firme** al concluir el procedimiento administrativo, son suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento. (...) la fuerza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados. La disposición anterior consagró la característica de ejecutoriedad de los actos administrativos, en virtud de los cual la Administración puede imponerlos unilateralmente, mediante las actuaciones pertinentes. Y, la sujetó a la firmeza de los mismos, es decir, a su carácter ejecutivo (...)”*³ (Negrilla fuera del texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Fallo del 26 de octubre de 2009. Radicación:44001-23-31-000-2004-00191-01(16976)

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

En cuanto a la ejecutoriedad y eficacia de los actos administrativos, en sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado determinó:

*“(…) el legislador contencioso administrativo presentó el principio de **ejecutoriedad** de los actos administrativos como presupuesto sine qua non de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo. En sí misma, la **eficacia** sobreviene a la firmeza del acto que, a su vez, depende del cumplimiento de todos los requisitos de publicidad legalmente establecidos para actos generales y particulares, y ante la ocurrencia de cualesquiera de los eventos señalados en el artículo 62 ibídem. Se trata entonces de un atributo proyectado al exterior de los actos expedidos. El carácter ejecutivo del acto faculta a la autoridad administrativa para exigirlo directamente sin la mediación de otra autoridad (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Para la Corte Constitucional, la “**ejecutoria** está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos” (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, respecto al atributo de obligatoriedad de los actos administrativos, en Sentencia T 355 de 1995 la Corte Constitucional precisó:

*“Por **obligatoriedad** se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración.”*

Con fundamento en lo anterior, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resulta claro que los artículos 7⁴ y 8 de la Resolución 1246 de 2017, se encuentran en firme, son eficaces y tienen carácter obligatorio, de modo que su cumplimiento puede ser exigido directamente por la administración sin mediación de otra autoridad, aun en contra de la voluntad del administrado.

Sumado a lo anterior, no resulta razonable para esta Dirección el otorgamiento de un plazo de doce (12) meses solicitado por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, como quiera que además de exceder el doble del plazo inicialmente otorgado, la titular de la sustracción conocía desde el año 2017 que con fundamento en la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, debería adquirir un área equivalente en extensión a aquella que perdió su condición de estrategia de conservación *in situ*. Pese a esto y a que fue a solicitud suya que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 400 de 2019, novando el plazo inicialmente establecido en el artículo 7 de la Resolución 1246 de 2017, apenas en el mes de mayo de 2019 la sociedad en

⁴ Modificado por el artículo 3 de la Resolución 400 de 2019

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

mención realizó visitas de reconocimiento a los predios opcionados para dar cumplimiento a sus obligaciones de compensación.

En tal sentido, se considera improcedente la solicitud de prórroga presentada mediante radicado Minambiente 32194 del 23 de octubre de 2019 y en consecuencia, se procederá a exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7 y 8 de la Resolución 1246 de 2017, por tratarse de un acto administrativo en firme, eficaz, ejecutorio y obligatorio.

Estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019

Artículo 6 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017

Tal como lo señala el Concepto Técnico 11 de 2020, la información presentada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** relacionada con la ubicación de la torre TS 439, fue objeto de análisis dentro de la Resolución 400 de 2019 que concluyó la viabilidad de sustraer definitivamente las áreas de Reservas Forestal del Río Magdalena necesarias para su instalación.

Así las cosas, se encuentra que el estado de esta obligación es CUMPLIDA.

Artículo 7 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificado por el artículo 3 de la Resolución 400 del 01 de abril de 2019

Adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,45 ha)

De acuerdo con el Concepto Técnico 11 del 2020, las áreas seleccionadas al interior de los predios LA PALMITA, BUENOS AIRES y MIRAFLORES no guardan conectividad entre ellas ni con las coberturas que puedan ser objeto de interés ecológico, por lo que encuentra inviable la implementación de las actividades de restauración en ellas.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** para que en el plazo máximo de tres (03) meses, allegue una nueva propuesta para su respectiva aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 8 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017

Plan de Restauración

Considerando que el Concepto Técnico 11 del 2020 determinó la inviabilidad de aprobar las áreas seleccionadas al interior de los predios PALMITA, BUENOS AIRES y MIRAFLORES, se requerirá a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** para que en el plazo máximo de tres (03) meses, presente la propuesta de restauración a implementar en las áreas que sean previamente aprobadas por este Ministerio para ser adquiridas.

Artículo 10 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017

Tendido de cables en las áreas de vanos

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

De acuerdo con el Concepto Técnico 11 del 2020, mediante el radicado Minambiente 32194 del 23 de octubre de 2019 la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** informó que *“(…) la implementación de métodos alternativos que permitieron hacer el tendido de los cables en esta reserva utilizando únicamente las áreas que fueron sustraídas de manera definitiva (…)*”.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

Artículo 12 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017

Cronograma de ejecución de actividades

De acuerdo con el Concepto Técnico 11 del 2020, mediante el radicado Minambiente E1-2018-015859 del 30 de mayo de 2018 la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** entregó cronograma de actividades ajustado a tiempo real.

Así las cosas, se concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

Artículo 13 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017

Inicio de actividades

Según lo expresa el Concepto Técnico 11 del 2020, mediante el radicado Minambiente E1-2018-013213 del 08 de mayo de 2018 la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)** indicó que *“(…) el inicio de actividades del proyecto en las áreas que fueron sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena será a partir del día 25 de mayo de 2018 (…)*”.

En tal sentido, se concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

Que hechas las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus”* que resolvió declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID 19.

Que teniendo en cuenta que actualmente la República de Colombia se encuentra en un periodo de aislamiento preventivo obligatorio que impide la libre circulación de personas, los plazos para cumplir los requerimientos hechos mediante el presente acto administrativo iniciarán desde el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las*

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar que las 7,88 hectáreas sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena desde el día 22 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Declarar el cumplimiento por parte de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, identificada con Nit. 860.016.610-3, de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 10, 12 y 13 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017.

Artículo 3.- Negar la prórroga de doce (12) meses solicitada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, identificada con Nit. 860.016.610-3, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017.

Artículo 4.- No aprobar la selección de las áreas ubicadas dentro de los predios denominados LA PALMITA, BUENOS AIRES y MIRAFLORES, propuestas por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, identificada con Nit. 860.016.610-3, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificado por el artículo 3 de la Resolución 400 del 01 de abril de 2019.

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, identificada con Nit. 860.016.610-3, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 7 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificado por el artículo 3 de la Resolución 400 del 01 de abril de 2019, presente para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una nueva propuesta de las áreas a adquirir para compensar la sustracción definitiva de 2,45 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

El plazo máximo para dar cumplimiento a este requerimiento es de tres (03) meses, contados a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia COVID 19.

Parágrafo. Además de los criterios establecidos en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificado por el artículo 3 de la Resolución 400 del 01 de abril de 2019, deberán observarse las consideraciones y recomendaciones hechas en el acápite de fundamentos técnicos del presente acto administrativo.

Artículo 6.- Requerir a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, identificada con Nit. 860.016.610-3, para en cumplimiento de lo ordenado por

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

el artículo 8 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, presente el Plan de Restauración a implementar en las áreas que serán adquiridas para compensar la sustracción definitiva efectiva.

El plazo máximo para dar cumplimiento a este requerimiento es de tres (03) meses, contados a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia COVID 19.

Artículo 7.- Ordenar al equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos practicar una visita técnica al área sustraída temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, a fin de verificar si fue intervenida para el desarrollo de actividades asociadas al proyecto *“Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV, localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondo, Remedios, Vegachi, Yali y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Vetulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander”* .

Artículo 8.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)**, identificada con Nit. 860.016.610-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 9.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ***04 de mayo 2020***



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Concepto técnico: 11 del 24 de abril de 2020

Expediente: SRF 415

Auto: “Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1246 del 20 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones 1833 del 11 de septiembre de 2017 y 400 del 01 de abril de 2019, y de dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 415”

Proyecto: “Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV, localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondo, Remedios, Vegachi, Yali y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Vetulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander”

Solicitante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)